



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2023 00134 00  
Ubicación: 30203  
Accionante: GERMÁN ALEJANDRO ABRIL ÁNGEL  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
FUNDACIÓN UNIVERRITARIA DEL ÁREA ANDINA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se emite pronunciamiento frente a la petición de medida provisional registrada en el link de radicación de tutelas de la Rama Judicial por el ciudadano **GERMÁN ALEJANDRO ABRIL ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.518.186.**

**DE LA PETICIÓN IMPETRADA**

El accionante GERMÁN ALEJANDRO ABRIL ÁNGEL señaló que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Proceso de selección DIAN 2022 – *Modalidad ingreso en el cargo de facilitador II, con número opec: 198348; código: 102; grado 02; según Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022, y al cargo por el que participaba era un puesto no profesional con requisitos únicos de bachiller y doce meses de experiencia laboral.*

Agregó que el manual de funciones del cargo indicaba que las competencias funcionales eran cuatro, las cuales se componían de: Gestión de correspondencia y comunicaciones oficiales; Gestión de documentos; Conservación y preservación documental; y Gestión de actos administrativos, y las demás competencias del manual de funciones se componían de las Competencias básicas u organizacionales y Competencias conductuales o interpersonales, además de indicar las funciones esenciales del cargo, y en ningún lugar dichas competencias o funciones hacían mención alguna de ítems o material de estudio relacionado con temas de Derecho Aduanero o Derecho Tributario, o ningún tema inherente a esta índole.

Informó que el 17 de septiembre de 2023 acudió a la citación para presentar las pruebas escritas para el proceso de selección en las modalidades de ingreso y ascenso, y al llegar a la parte de las pruebas funcionales evidenció que las preguntas realizadas no tenían nada que ver con el manual de funciones del cargo al que aspiraba, toda vez que fueron pocas las preguntas relacionadas con gestión de documentos, correspondencias, actos administrativos o preservación de documentación, y los casos presentados en su mayoría eran relacionados con temas de Derecho Aduanero o de Derecho Tributario.



Adicionó que las pruebas fueron creadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y presentaban errores de ortografía y de redacción, que considera importante, en el entendido que al ser unas pruebas de índole analítico, cualquier error en la redacción puede cambiar por completo el sentido de la pregunta y confundir al aspirante, como en su caso, que hubo un error de imprenta, toda vez que, en algunas partes decía que estaba presentando una prueba profesional, cuando debía indicar que era asistencial o no profesional, error que fue indicado por los jefes del salón donde se desarrollaban las pruebas.

Adujo que al recibir los resultados de la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales, recibió un puntaje de 71.42 y 69.42, y como quiera que son de carácter eliminatorias se necesita un puntaje mínimo de aprobación de 70 puntos, por tanto, no podía continuar con el proceso de elección, al no haber aprobado las pruebas funcionales, ante lo cual, realizó una solicitud de acceso a las pruebas escritas, que fuera programada para el 7 de octubre del 2023 a las 03:15 p.m., en el COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS SEDE A IED, en donde hizo la revisión de la prueba y efecto las debidas reclamaciones de las preguntas que consideraba que estaban mal calificadas, haciendo especial énfasis en las pruebas funcionales.

Indicó que el 23 de octubre del 2023 recibió por medio de la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, la contestación a sus reclamos realizados en el acceso a las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, encontrando una contradicción por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que en las páginas 6 y 7 del comunicado, indicaron: *“Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue PRESENTE al acceso programado; sin embargo, no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre el resultado publicado.”*, explicando que, aunque estuvo presente en el acceso de las pruebas, no realice debidamente el proceso de reclamación, en el cual considera acató las indicaciones recibidas por los jefes del salón.

Así mismo, aclaró que en un párrafo posterior le indicaron: *“Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concretos. A PESAR QUE USTED NO ASISTIÓ AL ACCESO Y NO COMPLEMENTÓ SU RECLAMACIÓN, se le informa que usted respondió 8 preguntas acertadamente de la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y 12 preguntas correctas de la prueba sobre competencias Funcionales, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de 71,42 y 69,42 respectivamente. Así las cosas, realizada una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba, se determina que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje inicialmente publicado.”*.

Resaltó que, ante lo expuesto, se evidencia la negligencia y la falta de compromiso y profesionalismo por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que, en un principio le indicaron que asistió al proceso de acceso a las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, pero no realice la reclamación como es debido, y en un párrafo posterior indica que no asistió y ni realizó el proceso de reclamación.



Concluyó que en las reclamaciones indican que realizada la verificación del caso se negaban sus solicitudes, y que no habría modificación alguna de su puntaje en las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, y que contra la contestación no procede ningún recurso.

Por lo expuesto, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad, la dignidad, el mínimo vital y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y como consecuencia:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo, mínimo vital y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en tal virtud.*

**PRIMERO:** Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que se anulen las preguntas de las pruebas funcionales del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022- DIAN que no están dentro del manual de funciones.

**SEGUNDO:** Ordene a la FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que vuelva a revisar mi reclamación realizada en el proceso de acceso a las pruebas del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022- DIAN.

**TERCERO:** Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que modifique mi resultado obtenido en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022- DIAN, conforme a lo mencionado en la primera pretensión.

**CUARTO:** Ordene COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que modifique mi resultado obtenido en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022- DIAN, conforme a lo mencionado en la segunda pretensión.”

Con el escrito fue remitida copia del documento de identificación, la constancia de inscripción al proceso, Manual de funciones del cargo Facilitador II, Resultado de pruebas, solicitud de acceso y reclamación, y contestación del proceso de reclamación.

### CONSIDERACIONES

Buscando la salvaguarda inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por el accionar, positivo o negativo, de autoridades públicas o de particulares<sup>1</sup>, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

<sup>1</sup> Auto del 22 de enero de 1.998



*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

*“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

*A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”.<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, en el asunto puesto a consideración advierte esta sede constitucional que, a pesar de que el accionante registró “medida provisional” en la presente acción constitucional en el link de radicación de tutelas de la Rama Judicial, lo cierto es, que no se evidencia que el ciudadano **GERMÁN ALEJANDRO ABRIL ÁNGEL** requiera de manera inmediata una medida para la protección de sus derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández



Lo anterior, como quiera que la misma se encuentra dirigida a que se recalifique y se acceda a su inclusión en un concurso de méritos, sin que se hubiesen indicado las fases del concurso y la fase actual, por tanto, es necesario efectuar la valoración de los elementos materiales de prueba que eventualmente alleguen los accionados, en cumplimiento al derecho a la defensa y contradicción que les asiste.

De manera que, al no cumplirse las exigencias legales para tal efecto, el Despacho no decretará la medida provisional invocada, la cual guarda identidad con pretensión principal de la presente acción constitucional, difiriendo la decisión de amparar o no las pretensiones que eleva el accionante a la sentencia que finiquite en primera instancia la acción constitucional incoada.

En otras palabras, teniendo en cuenta los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, se considera que durante los diez (10) días hábiles que tiene este Despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación del accionante, por lo que, no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar la solicitud de la medida provisional registrada en el link de radicación de tutelas de la Rama Judicial por el ciudadano **GERMÁN ALEJANDRO ABRIL ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.518.186, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - Comunicar de la presente determinación a los accionados y al accionante, por el medio más expedito

Contra la presente determinación no proceden recursos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

smchg

Firmado Por:

**Ginna Lorena Coral Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8711467ff5e6450dec351817cee453923455364bac1133bc8d5f5be7fb5bb9e9**

Documento generado en 01/12/2023 04:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**